

A modo de colofón de este capítulo y por ser demostrativo de la concepción que guió el actuar de los funcionarios del juzgado federal nº 9, merece destacarse el caso del testigo de identidad reservada nº 10.

A fs. 311 del legajo de intervenciones telefónicas, consta la nota de la secretaria María Susana Spina, del 21 de octubre de 1998, que reza: "para dejar constancia que en virtud del resultado de las actuaciones provenientes del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A. y la incomparecencia del testigo -conforme el compromiso asumido-, se ordenó en el día de la fecha, en el legajo relacionado con los dichos del testigo de identidad reservada nº 10, la intervención de su teléfono por el término de treinta días, **a efectos de establecer con quienes se relaciona, modo de vida y características de su personalidad**" (la negrita pertenece al Tribunal).

Los términos resaltados en negrita patentizan la convicción que subyace toda la investigación; esto es la ausencia de reglas y límites, tanto morales como jurídicos, por parte del juez y quienes lo secundaron. Por parte de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal, en algunos casos trasunta complicidad, en otros negligencia o inexperiencia, dado que no controlaron la legalidad del proceso.

Por ello, sin perjuicio de la invalidez de esos actos procesales y de los que sean proyección necesaria de aquella conculcación, pudiendo constituir las violaciones al secreto profesional delitos de acción pública, corresponde extraer testimonios a efectos de que se los investigue.